



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: FRANCISCO GERARDO PAIVA BRAVO

DEMANDADAS: CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.

RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00241-00

Consulte expediente digital: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia mediante auto del 03 de mayo de 2023, si bien se ordenó el envío del expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena; mediante oficio N°77 del 27 de junio de 2023, dicho Juzgado decidió no recibir el caso, pues no cumplía los requisitos del acuerdo mencionado. Por otro lado, se encuentra para resolver estudio de contestaciones presentadas por parte de Cbi Colombiana S.A. y Reficar S.A., así como la solicitud de llamamiento en garantía presentada por esta última. Se avizora igualmente solicitud de renuncia de poder presentada por la firma VT Servicios Legales S.A.S., quienes representan a la demandada CBI Colombiana S.A. Se pone de presente que, revisado el expediente no se evidencia que se haya ordenado o realizado la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público. Se advierte que las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes en la URNA. Sírvese Proveer. Cartagena de Indias, quince (15) de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el despacho inicialmente que si bien mediante auto del 03 de mayo de 2023, en cumplimiento del acuerdo No. CSJBOA23-78 del 26 de abril de 2023, el juzgado resolvió enviar el presente caso, al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante oficio N°77 del 27 de junio de 2023, dicho juzgado decidió no recibir el caso, pues no cumplía los requisitos del acuerdo mencionado. Por lo que, se dejará sin efecto el auto de fecha 03 de mayo de 2023 y se avocará nuevamente el conocimiento del presente caso.

En ese sentido, se tiene que mediante providencia 06 de agosto de 2019, se admitió la demanda, y se dispuso la notificación de las demandadas.

Seguidamente, observa el despacho que la demandada CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, fue notificada personalmente en fecha 20 de septiembre de 2019. Razón por la cual presentó contestación el día 04 de octubre de 2019, es decir, dentro del término legal, por lo que procede su estudio formal. Analizados los requisitos mínimos que debe contener la contestación de la demanda, se advierte que la contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que se admitirá.

Observa el despacho que hay lugar a aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de CBI Colombiana S.A., V.T. Servicios Legales S.A.S., toda vez que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, la demandada Refinería de Cartagena S.A., fue notificada en fecha 29 de enero de 2020 y presentó contestación el día 19 de febrero de 2020, es decir, dentro del término legal, por lo que procede su estudio formal. Analizados los requisitos mínimos que debe contener la contestación de la demanda, se advierte que la contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que se admitirá.

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por la demandada Refinería de Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



Cartagena S.A. a Liberty Seguros S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza S.A.", para que concurran al proceso en calidad de garante, por encontrarse ajustada a las formalidades exigidas por el artículo 64 y 65 del C.G.P., aplicable por vía de integración analógica según el artículo 145 del CPTSS, se vincularán a las llamadas en garantía, ordenando correrle traslado por un término de diez (10) días. Así mismo, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable por vía de integración analógica según el artículo 145 del CPTSS, se concederá a Reficar S.A. el término de seis (6) meses a fin de notificarlas del auto admisorio de la demanda, vencido el cual de no haberse notificado a las llamadas en garantía se declarará ineficaz su llamamiento y se continuará con el trámite del proceso.

Por otro lado, de acuerdo con lo indicado por la secretaria del despacho, como quiera que, al revisar el expediente no se evidencia que se haya realizado la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Ministerio público, se procederá a ordenar de conformidad.

Por último, de la revisión al certificado de existencia y representación legal de CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, a través del sistema RUES, se advierte a folio 3, lo siguiente:

"VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación judicial, con fundamento en el numeral 1 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006."

Por lo anterior, el juzgado procederá a ordenar la vinculación y notificación del Dr. Camilo Alberto Guzmán Prieto C.C. 79205016, en su calidad de liquidador de CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 03 de mayo de 2023 y avocar nuevamente el conocimiento del presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de CBI Colombiana S.A., V.T. Servicios Legales S.A.S. Nit 900454069, representada legalmente por la Dra. Beatriz Eugenia Vélez Vengochea C.C. 32720992, toda vez que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 76 del CGP.

Cuarto: Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Refinería de Cartagena S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la compañía V.T. Servicios Legales S.A.S. identificada con Nit. No. 900.454.069, para que actúe en calidad de apoderada judicial de Reficar S.A., y en representación de esta a la Dra. María Mónica Panizza Salcedo identificada con C.C. 1047458607 y T.P. N° 304612 del C.S. de la J, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

Sexto: Aceptar el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y Liberty Seguros S.A., en los términos solicitados por la demandada Reficar, por los motivos antes expuestos.



Séptimo: Citar a los llamados en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y Liberty Seguros S.A., para que intervengan en el proceso, y para tal efecto se les concede un término de diez (10) días, a partir de la correspondiente notificación.

Octavo: Notificar a las llamadas en garantía de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del CGP, 41 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Noveno: Se le concede a Reficar el termino de seis (6) meses a fin de notificar del auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía, vencido el cual, de no haberse notificado, se declarará ineficaz su llamamiento y se continuará con el trámite del proceso.

Décimo: Notificar de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Ministerio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP, y lo expuesto en la parte motiva.

Undécimo: Vincular y notificar por parte de la secretaria del despacho, al Dr. Camilo Alberto Guzmán Prieto en su calidad de liquidador de CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Duodécimo: Una vez se complete la notificación en debida forma, se procederá continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

